

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-009/05, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL CUATRO

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de marzo de dos mil seis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF-009/05, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro, y:

RESULTANDO

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- El Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos aprobó por acuerdo CG/AC-046/02, el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones identificadas con los números R-DCRAF-001/03, R-DCRAF-002/03, R-DCRAF-003/03, R-DCRAF-004/03, R-DCRAF-005/03, R-DCRAF-006/03, R-DCRAF-007/03, R-DCRAF-008/03 y R-DCRAF-009/03, relativas a las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por dicha Comisión Revisora eran contrarias o no al mismo.

IV.- En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03, por el que estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V.- Con fecha once de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró por acuerdo CG/AC-012/04 el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VI.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-36/04.

Como consecuencia de las reformas aludidas con antelación, el artículo 2 fracción IX del citado Reglamento establece que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

VII.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro aprobó el acuerdo CG/AC-052/04, por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

VIII.- Con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-050/04, el Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

IX.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas modificaciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por acuerdo CG/AC-064/04.

De igual forma, en la sesión que ha quedado referida en el párrafo que precede, este Órgano Central determinó por acuerdo CG/AC-069/04 los topes a los gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil cuatro.

X.- En sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-131/04 diversas adiciones al Reglamento para la fiscalización del

financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

XI.- En sesión ordinaria, iniciada el tres de octubre de dos mil cinco y concluida el cinco de octubre del mismo año, la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-009/05, relativo al informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

<<... **PRIMERO.-** Esta Comisión Revisora es competente para conocer del presente asunto, en términos del considerando número 2 del presente dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, según lo dispuesto por el punto considerativo número 7 del presente instrumento.

TERCERO.- Esta Comisión Revisora determina que respecto al informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004; si existen irregularidades, lo anterior en términos del considerando número 10 del presente dictamen.

CUARTO.- Esta Comisión Revisora hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que el Partido Acción Nacional no excedió los topes a los gastos de campaña que se establecieron para el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, conforme a lo establecido en el considerando número 10 del presente instrumento.

QUINTO.- La Comisión Revisora, faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para que por su conducto se remita este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente, en atención a los argumentos vertidos en los considerandos 11 y 12 de este instrumento ...>>

XII.- Con fecha cinco de octubre de dos mil cinco, el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Consejero José Manuel Rodoreda Artasánchez remitió, mediante memorandum IEE/CRAF-105/05 al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el dictamen materia de este fallo y copia simple de un escrito signado por el Tesorero del Partido Acción Nacional, Contador Público Guillermo Cortés Rojas, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco.

XIII.- Mediante memorandum número IEE/PRE/1120/05, de fecha seis de octubre de dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado recibió el dictamen original número DIC/CRAF-009/05 aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relativo al informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro.

XIV.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio número IEE/SG-0824/05, dio vista al representante del Partido Acción Nacional, del <<... *dictamen de la Comisión Revisora, en relación con el informe de campaña presentado por el*

Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de este Organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro ...>>, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquél en que se efectuó la notificación, contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo se le tendría contestado el mencionado dictamen en sentido negativo.

XV.- En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral declaró por acuerdo IEE/JE-041/2005 inhábiles los días primero y dos de noviembre de dos mil cinco.

XVI.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Organismo, Licenciado Rafael Guzmán Hernández presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito sin número de referencia, por el que dio contestación al dictamen materia de este fallo, estableciendo en este textualmente lo siguiente:

<<... **LIC. RAFAEL GUZMAN HERNÁNDEZ**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Tulipanes 6104 de la Colonia Bugambilias de esta Ciudad Capital y autorizando para que a mi nombre y representación las puedan recibir el C.C. Félix Hernández Hernández, ante Usted comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, 6 y 7 del Proceso Administrativo para la Resolución de las Controversias Derivadas de los Dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se determinaron que existen observaciones al Partido Político que represento respecto a lo que esta denomina "Informe de Campaña del Partido Acción Nacional bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al proceso estatal electoral ordinario 2004, dictamen identificado bajo Número de Expediente DIC/CRAF-009/05 emitido por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, vengo a manifestar lo que al derecho e interés de mi Representado conviene, lo que paso hacer al tenor de los siguientes:

ALEGATOS

Respecto de las observaciones que se realizan en el dictamen es preciso señalar que mediante escrito de fecha treinta de septiembre del presente año y tres anexos dirigido al Presidente de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos y recibido en la oficialía de partes en esa misma fecha (anexo copia con acuse de recibido), este partido político una vez que conoció la determinación de dicha comisión sobre la procedencia e improcedencia de las aclaraciones y rectificaciones, aporta pruebas y elementos para tener por solventadas las mismas, documento y pruebas que ratifico en cada uno de sus términos y toda vez que no fueron considerados al emitir el presente dictamen, solicito en este momento sean integrados al presente y sean aceptados como pruebas, no obstante lo anterior reitero lo siguiente:

Que respecto a la única observación y constituida por las observaciones identificadas como números 30, 39 y 40 que se desprenden del anexo dos, oportunamente señale y demostré lo siguiente:

- a) Respecto a la observación número 30 cuyo número de documento se identifica como factura 17, en la observación realizada por la Comisión Revisora en primera instancia era por que el comprobante no contenía el texto del mensaje y la hora de transmisión de los programas, al contestarse tal observación se anexo documento aclaratorio en el cual se señalaba que se trataba de entrevistas directas, sin embargo, posteriormente la misma Comisión Revisora advierte no coincidencias en los documentos respecto a las fechas de transmisión definitiva que no coincidían con el de la orden de contratación y transmisión de los mismos, determinando por ello como no solventados y notificando tal determinación al responsable del órgano de administración de este partido político, por supuesto que se trata de una observación novedosa pues nunca fue observada tal situación al partido político que represento y por ende no pudo aclarar tal situación, siendo así que con el objeto de aclarar tal situación se anexo documento aclaratorio al escrito de fecha 30 de septiembre del presente año emitido en hoja membretada de la empresa dónde aclara las fechas en que fueron transmitidos tales entrevistas, señalándose que las no coincidencias en las fechas de transmisión se deben a que al inicio de la contratación se

habían programado en unas fechas, pero que estas fueron reprogramadas ya durante el transcurso de la campaña y con ello las fechas de transmisión fueron modificadas.

- b) Respecto a las observaciones 39 y 40 que corresponden a las facturas 7377 y 7435, dónde subiste la observación de que se omitió en las facturas y documentos aclaratorios el texto del mensaje, es oportuno señalar, que en primera instancia se cumplió con la aclaración de la mayoría de inconsistencias en primer término observadas (número de promocionales, nombre de la campaña o slogan, fecha y hora de transmisión, las siglas y frecuencias en que se transmitieron los artículos publicitarios contratados), sin embargo la empresa proveedora olvido lo relativo a la aclaración del texto del mensaje, pero mediante escrito fecha 30 de septiembre del presente año se hizo llegar en hoja membretada de la empresa la información respecto al texto del mensaje, sin que fuera posible considerar, valorarse y pronunciarse a la dictaminadora sobre su procedencia en el dictamen, pero desde nuestro punto de vista es pertinente este momento para realizar la aclaración correspondiente.

Por lo anterior se concluye que es factible la aclaración que en esta vía se hace valer y por lo tanto es factible proceder a manifestar que se han solventado tales omisiones y por lo tanto no hay ninguna irregularidad, y en apego a los principios de celeridad, objetividad y legalidad se deberá modificar el dictamen para señalar que no existen irregularidades, por lo que el Dictamen debe en estos términos someterse a consideración del Consejo General para su aprobación.

Es por ello que ante todo lo anterior lo procedente es señalar que es improcedente el dictamen originalmente aprobado, sus consideraciones y en consecuencia las observaciones que determina, pues las inconsistencias que persistían al emitir al dictamen han sido perfectamente aclarados y solventados por lo que este Consejo General deberá ordenar el archivo del presente dictamen como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito y ofreciendo los alegatos y pruebas que del mismo se desprenden y que he referido en los puntos de alegatos de este documento, manifestando lo que al interés y derecho conviene de mi representado, contestando las observaciones que del Dictamen elaborado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, con relación al informe justificatorio presentado por el Partido Acción Nacional bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, respecto a la elección estatal electoral ordinaria del año dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Adminicular al presente para valorar el escrito presentado por el responsable del órgano de administración ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado en fecha 30 de septiembre del presente año y los anexos que lo acompañan, dirigido a la Comisión Revisora y que no fueron considerados y valorados por esta Comisión al momento de emitir el dictamen, los cuales se hacen de esta representación, se ratifican en todos y cada uno de sus términos y se ofrecen en el presente como pruebas con el objeto de aclarar las observaciones que subsisten en el dictamen. En su oportunidad modificar el sentido del dictamen, señalando que y no hay irregularidades puesto que las observaciones realizadas en el dictamen han sido debidamente aclaradas, declarando el asunto como total y absolutamente concluido ...>>

XVII.- Mediante memorandum número IEE/SG-866/05 de fecha once de noviembre de dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado solicitó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de dicho Organismo Electoral su colaboración para el análisis de la contestación que ha quedado transcrita en el punto que antecede.

Para tal efecto, el Secretario General remitió copia simple de dicha contestación, con sus respectivos anexos, y copia del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, signado por el Contador Público Guillermo Cortés Rojas, quien se ostentó con el carácter de Tesorero del Partido Acción Nacional.

XVIII.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió mediante memorandum número IEE/DPPM-0415/05 el resultado del análisis que se efectuó a la documentación que presentó el Partido Acción Nacional en contestación a las irregularidades que había detectado la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos en su informe de campaña.

XIX.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado solicitó al Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, Consejero Electoral José Manuel Rodoreda Artasánchez, el oficio original signado por el Contador Jesús Guillermo Cortés Rojas, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, a fin de cotejar y certificar la copia simple que había sido remitida mediante memorandum IEE/CRAF-105/05.

Como consecuencia de lo anterior, el mismo veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, el Presidente de la Comisión Revisora de este Instituto, remitió mediante memorandum número IEE/CRAF-119/05 a la Secretaría General de este Organismo, el original del documento que fue solicitado con sus respectivos anexos.

XX.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete a conocimiento del pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General.

En ese sentido, el diverso 52 del Código de la materia estipula que el Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.

Por su parte el artículo 52 bis del Código Comicial establece las reglas que deben atender los partidos políticos, para rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Resulta propicio destacar, que el dispositivo legal referido en el párrafo que precede, en su apartado A fracción II, señala que se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén

obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

En esa virtud, a fin de establecer los términos y formas en que los partidos políticos habrán de reportar los ingresos recibidos y los gastos que hayan realizado, este Consejo General emitió el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el cual fija las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos, con que cuenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos; los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos; los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto; la integración, revisión y presentación del dictamen sobre el origen, monto y destino de los recursos que realice la Comisión; así como la colaboración que prestará la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la Comisión Revisora en el período de fiscalización.

Es pertinente señalar, que otra de las obligaciones que debe cumplir la Comisión Revisora de este Instituto, es la que se indica el artículo 53 primer párrafo del Código Comicial, la cual consiste en que dicho órgano auxiliar de revisión entere al Consejo General de este Organismo de las irregularidades que determine como resultado de la fiscalización que realice a los informes justificatorios que presenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, para que el Órgano Central en cita, respetando la garantía de audiencia del partido político de que se trate, determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

En tal virtud, a fin de que este Órgano Superior de Dirección respete la garantía de audiencia de los partidos políticos a los que la Comisión Revisora les haya determinado irregularidades en sus informes justificatorios, se instituyó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- De acuerdo al marco legal que ha quedado plasmado en el punto que antecede, el Consejo General de este Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-009/05 de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo previsto por los artículos 53 primer párrafo y 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como el numeral 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los

partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

3.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV, y 80 fracción IV del Código de la materia y 3 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personería del Licenciado Rafael Guzmán Hernández como representante propietario del Partido Acción Nacional, para actuar en el presente asunto, toda vez que en el archivo de este Organismo Electoral obra el documento que lo acredita ante este Órgano Superior de Dirección con tal carácter.

4.- Que, observando el principio de exhaustividad al que deben apearse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.", este Órgano Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

4

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera propicio establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo; estimando conducente estudiar en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos, así como los demás elementos que se integraron el expediente y que se relacionan con la revisión del informe justificatorio presentado; posteriormente se analizará la contestación que, en su caso, el partido político observado haya expresado, así como las pruebas que hubiera ofrecido, a fin de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los elementos suficientes que permitan determinar con certeza y objetividad si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, y en consecuencia si es procedente aprobarlo en sus términos.

Aunado a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aplicará en el análisis del presente fallo las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

- 7
- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
 - B. Proceso administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios;
 - C. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto al objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad;

- D. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, relativo a la interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y
- E. El Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

Sentado lo anterior y en virtud de que la Comisión Revisora determinó que el informe justificatorio rendido por parte del Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro, presentaba diversas irregularidades, mismas que se narraron en el dictamen materia de estudio del presente fallo, este Cuerpo Colegiado, con el objeto de determinar la procedencia de dichas irregularidades se avocará al análisis de las mismas; resultando propicio a continuación transcribir las consideraciones que al respecto emitió dicho órgano auxiliar:

<<... Sobre este último punto, previo análisis de la documentación correspondiente al informe de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional** bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 y del cotejo y verificación del informe final presentado por la empresa que efectuó el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos en el pasado Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, esta Comisión Revisora estima que, por lo que hace al origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al periodo de campañas electorales del Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 del partido político en comento, se encuentra de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, salvo las irregularidades que se advierten en los anexos identificados como: **Anexo 1 y Anexo 2**, los cuales corren agregados al presente dictamen para formar parte integrante del mismo y se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos legales correspondientes ...>>

Conviene precisar que el Anexo 1, a que se refiere el dictamen que se examina, únicamente refiere el importe que comprenden los errores u omisiones técnicas detectadas por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en la documentación comprobatoria de gastos presentada por el Partido Acción Nacional y remite al Anexo 2, en el que se detallan tales observaciones.

En relación con lo anterior, conviene señalar ahora las argumentaciones que vertió al respecto el Partido Acción Nacional a través de su representante legalmente acreditado y plenamente reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el ejercicio de su derecho de audiencia, a cada una de las observaciones emitidas por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.

Por lo que hace a la observación identificada con el número 30 del Anexo 2 que corre agregado al dictamen que se analiza, la cual versó sobre <<... la relación pormenorizada presentada a efecto de subsanar los datos omitidos en el comprobante referentes al texto del mensaje y la hora de transmisión de los programas, no coincide con la relación presentada con anterioridad en el rubro de fechas de transmisión de los días 05,08,12,14,15,19,21,22,26 y 28 de octubre y 01,03 y 05 de noviembre de 2004 ...>> misma que, según la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos transgrede lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el

Instituto Electoral del Estado, el representante del Partido Acción Nacional argumentó lo siguiente:

<<... Respecto a la observación número 30 cuyo número de documento se identifica como factura 17, en la observación realizada por la Comisión Revisora en primera instancia era por que el comprobante no contenía el texto del mensaje y la hora de transmisión de los programas, al contestarse tal observación se anexo documento aclaratorio en el cual se señalaba que se trataba de entrevistas directas, sin embargo, posteriormente la misma Comisión Revisora advierte no coincidencias en los documentos respecto a las fechas de transmisión definitiva que no coincidían con el de la orden de contratación y transmisión de los mismos, determinando por ello como no solventados y notificando tal determinación al responsable del órgano de administración de este partido político, por supuesto que se trata de una observación novedosa pues nunca fue observada tal situación al partido político que represento y por ende no pudo aclarar tal situación, siendo así que con el objeto de aclarar tal situación se anexo documento aclaratorio al escrito de fecha 30 de septiembre del presente año emitido en hoja membretada de la empresa dónde aclara las fechas en que fueron transmitidos tales entrevistas, señalándose que las no coincidencias en las fechas de transmisión se deben a que al inicio de la contratación se habían programado en unas fechas, pero que estas fueron reprogramadas ya durante el transcurso de la campaña y con ello las fechas de transmisión fueron modificadas ...>>

Ahora bien, en relación a las observaciones identificadas con los números 39 y 40 del Anexo 2 que corre agregado al dictamen que se estudia, las cuales consistieron en <<... la relación pormenorizada presentada por el partido, no contiene el dato referente al texto del mensaje ...>> la cual quebranta, según la Comisión Revisora de este Instituto, lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, la representación del Partido Acción Nacional expuso:

<<... Respecto a las observaciones 39 y 40 que corresponden a las facturas 7377 y 7435, dónde subiste la observación de que se omitió en las facturas y documentos aclaratorios el texto del mensaje, es oportuno señalar, que en primera instancia se cumplió con la aclaración de la mayoría de inconsistencias en primer término observadas (número de promocionales, nombre de la campaña o slogan, fecha y hora de transmisión, las siglas y frecuencias en que se transmitieron los artículos publicitarios contratados), sin embargo la empresa proveedora olvido lo relativo a la aclaración del texto del mensaje, pero mediante escrito fecha 30 de septiembre del presente año se hizo llegar en hoja membretada de la empresa la información respecto al texto del mensaje, sin que fuera posible considerar, valorarse y pronunciarse a la dictaminadora sobre su procedencia en el dictamen, pero desde nuestro punto de vista es pertinente este momento para realizar la aclaración correspondiente ...>>

De lo transcrito con antelación, destaca que la contestación del representante del Partido Acción Nacional se funda básicamente en el contenido de un oficio que fue dirigido al Presidente de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del financiamiento de los partidos políticos y recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, tal como consta en el acuse de recibido que en copia simple aporta dicho funcionario partidista; de ahí que, el Secretario General de este Organismo Electoral en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios solicitará al Presidente de la Comisión Revisora el documento en cita, a fin de certificar y hacer constar que las copias fotostáticas que obran en el expediente que se actúa y que fueron remitidas mediante memorandum número IEE/CRAF-105/05 conjuntamente con el dictamen que se estudia concuerdan fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes, con el documento original que obra en el archivo del órgano auxiliar de revisión en cita.

De esa manera, resulta propicio a continuación, reproducir en lo esencial, el contenido del escrito que ha quedado referido en el párrafo anterior:

<<... En contestación a su oficio No. IEE/CRAF-027/05 de fecha 21 de septiembre de 2005 en el cual acuerda la procedencia e improcedencia de aclaraciones y rectificaciones respecto al informe de campaña del proceso Estatal electoral 2004 y específicamente a las observaciones subsistentes identificadas como anexo 2 y 2A manifiesto y aclaro lo siguiente:

Respecto a la factura 17 es de señalar que se trata de una observación novedosa puesto que nunca fue observada para ser rectificada sin embargo en este preciso momento me permito aclarar que en efecto no coincide la relación de días o fechas de transmisión con los documentos anteriormente anexados debido a que en un inicio la orden y ratificación de contratación de espacios tenían una programación inicial de fecha 20 de septiembre de 2004 fechas que fueron modificadas por diversos motivos a las inicialmente programadas tal como lo hace constar la proveedora mediante carta de fecha 26 de septiembre de 2005 en la cual señala concretamente las fechas en que fueron transmitidas las entrevistas al entonces candidato a Presidente Municipal por la Ciudad de Serdán al C. José Antonio Zacula Martínez, razón por la cual es procedente la aclaración a la observación declarada como improcedente.

Respecto al número de observación 39 y 40 y número de documento 7377 y 7435 es oportuno señalar que no obstante de haber solicitado en tiempo a la proveedora en hoja membretada al texto del spot, este no fue remitido por algún imprevisto, sin embargo ha sido enviado los detalles de spot del cliente con el texto del mensaje lo cual hacemos llegar a esta comisión revisora a efecto de que se solventen las mencionadas observaciones.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos tenga a bien:

1.- Tenerme por presentada mediante el presente escrito manifestado lo que al derecho del Partido que represento le conviene respecto a la procedencia e improcedencia de las aclaraciones o rectificaciones que fueron presentadas anteriormente.

2.- tener (sic) por recibidos los documentos mediante los cuales solventamos en forma definitiva las observaciones declaradas como improcedentes a efecto de que sean valoradas al emitir el dictamen correspondiente y sean agregadas al expediente formado por motivo de la revisión del informe de gastos de campaña del año 2004 ...>>

De lo anterior, destacan dos situaciones que resultan relevantes para el análisis y valoración de este Cuerpo colegiado, previo a la pronunciación del presente fallo:

a) La primera de ellas, relativa a la argumentación del representante del Partido Acción Nacional, respecto a que la Comisión Revisora de este Instituto, no había considerado al emitir el dictamen materia del presente fallo, el oficio y pruebas que aportó ante el citado órgano auxiliar de revisión, en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, los cuales se presentaron para tener por solventadas las observaciones que se habían determinado en su informe de campaña; y


b) La segunda consistente en manifestación que expresó el funcionario partidista de Acción Nacional, en relación a la *observación novedosa* que emitió el órgano auxiliar de revisión de este Organismo, respecto a la factura 17 la cual según dicho representante, en primera instancia había sido observada porque el comprobante no contenía el texto del mensaje y la hora de transmisión de los programas; y posteriormente fue observada por no advertir coincidencias entre la orden de contratación y transmisión de los mismos.

Situaciones que este Consejo General considera inexistentes, toda vez que del contenido y alcance del oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, se desprende que las probanzas que aportó el Partido Acción Nacional, son exhibidas con posterioridad al plazo que tuvo el citado instituto político para aclarar o rectificar los errores u omisiones que la Comisión Revisora de este Instituto detectó en su informe de campaña, pues conviene recordar que el órgano auxiliar de revisión tiene plazos y términos que debe observar para la revisión de cada uno de los informes que presenten los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado; así como para la elaboración del dictamen que se derive de la revisión y su presentación al Consejo

General de este Organismo Electoral, razón por la cual no fue tomado en cuenta el oficio en cita para el pronunciamiento del dictamen que ahora se somete al conocimiento de esta Autoridad Electoral.

En ese sentido, respecto a la presunta *observación novedosa* que alude el representante del Partido Acción Nacional, este Órgano Superior de Dirección considera que no existe tal situación, en virtud de que la Comisión Revisora de este Instituto respetó en todo momento el plazo de garantía de audiencia del instituto político en comento, al comunicarle los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos que reportó en su informe de campaña, tal como se advierte en el apartado de antecedentes del dictamen número DIC/CRAF-009/05; además de que del instrumento en cita se advierte que el órgano auxiliar de fiscalización del Instituto Electoral del Estado admitió y valoró todas y cada una de las probanzas aportadas en tiempo y forma por el partido político de referencia, y la *observación* que el Partido Acción Nacional aprecia como *novedosa*, es el resultado de la valoración y análisis que la Comisión Revisora efectuó a las aclaraciones o rectificaciones que el instituto político en cuestión presentó respecto a las observaciones que se detectaron en su informe de campaña, mismas que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado no son susceptibles de notificación al Partido Acción Nacional, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz. Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Partiendo de las posturas referidas en los párrafos que preceden, este Consejo General determina que, por lo que hace a las observaciones emitidas por parte de la Comisión Revisora de este Instituto, lo procedente es declararlas fundadas, pues éstas se ajustaron al análisis de cada uno de los documentos que integraron el expediente del Partido Acción Nacional y para su estudio se aplicaron tanto las disposiciones contenidas en el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, así como las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla relativas a la <<revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos>> y <<De las obligaciones de los partidos políticos>>

Ahora bien, respecto a la contestación que en ejercicio de su derecho de audiencia pronunció el Partido Acción Nacional, se determina que por lo que hace a los documentos que exhibió dicho instituto político se le tienen por admitidos y reconocidos como documentales privadas, en términos de lo previsto por el artículo 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el diverso 7 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

En ese sentido este Órgano Central procede a analizar los documentos que el Partido Acción Nacional aportó con la finalidad de subsanar las irregularidades que pronunció la Comisión Revisora en su dictamen identificado con el número DIC/CRAF-009/05, para tal efecto cabe destacar que este cuerpo colegiado se apoyó en la opinión que al respecto emitió la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

Por lo que hace a la documentación que el representante del Partido Acción Nacional exhibió para subsanar la observación identificada con el número 30 del Anexo 2 que corre agregado al dictamen que se analiza, la cual ha quedado detallada en párrafos anteriores, se concluye que los argumentos vertidos por el instituto político en cuestión, respecto a las no coincidencias entre las fechas de transmisión de diversos programas y la relación en la que dicha entidad de interés público las había contratado; así como el escrito del proveedor en el que se detalla los días exactos en que se transmitieron los programas, son **suficientes para solventar** la irregularidad que la Comisión Revisora determinó en su dictamen que pronunció en relación con el informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, acreditado ante este Organismo Electoral, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro, pues lo anterior aclara la discrepancia observada y otorga a esta Autoridad Electoral los elementos que generan la convicción de que efectivamente los programas contratados fueron reprogramados en el transcurso de la campaña.

Ahora bien, en relación a las observaciones identificadas con los números 39 y 40 del Anexo 2 que corre agregado al dictamen que se estudia, y que fueron

referidas en párrafos anteriores, se concluye que la hoja original membretada que exhibe el Partido Acción Nacional del proveedor en la que señala el contenido del mensaje transmitido, resulta **suficiente para subsanar** la irregularidad que determinó la Comisión Revisora en su dictamen que pronunció en relación con el informe de campaña presentado por dicho instituto político, toda vez que el documento incluye la información requerida y que corresponde con los datos de la factura.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los derechos rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, lo procedente es hacer suyo el dictamen DIC/CRAF-009/05, que emitió la Comisión Revisora de este Instituto, advirtiendo que como resultado de la fiscalización y auditoria que ejecutó el órgano auxiliar en cita, sobre los recursos públicos y privados otorgados al Partido Acción Nacional para sus actividades tendientes a la obtención del voto, durante la contienda del Proceso Estatal Electoral Ordinario de dos mil cuatro, resultaron irregularidades en la aplicación de dichos recursos que el Partido Acción Nacional reportó en su informe de campaña, mismas que han quedado inexistentes, en virtud de las aclaraciones y rectificaciones que el instituto político en comento emitió en el ejercicio de la garantía de audiencia que le otorga el artículo 53 del Código de la Materia.

Asimismo, del análisis al dictamen en comento se desprende que la Comisión Revisora consignó que el Partido Acción Nacional no excedió los topes a los gastos de campaña que este Órgano Central fijó para cada elección en el Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral puede concluir que de las constancias que obran en el expediente materia de estudio de este fallo, se desprende que el Partido Acción Nacional cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en atención a que el informe de campaña que rindió el instituto político en comento permitió fiscalizar el origen, monto y aplicación de sus recursos, observando los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los ordenamientos antes invocados; más aún, de dicho informe se comprobó que el actuar del Partido Acción Nacional no fue contrario al objeto de fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues dicha fuerza política en la administración y aplicación de sus recursos, observó los siguientes puntos:

- Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- Respeto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Es de precisar que, el dictamen materia del presente análisis corre agregado a esta resolución formando parte integrante de la misma.

5.- Que, en atención a lo establecido en el artículo 89 fracción LIV, del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado estima que una vez analizado el dictamen materia de estudio del presente fallo y tomando en cuenta el resultado que arrojaron las aclaraciones que el Partido Acción Nacional exhibió al respecto, lo procedente es archivarlo como asunto concluido.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Acción Nacional en términos de lo establecido por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

De igual manera se faculta al Consejo Presidente de este Organismo, para que una vez que haya causado estado la presente resolución se publique en la página Web del Instituto Electoral del Estado con sus respectivos anexos; a fin de dar a conocer a la ciudadanía el contenido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-009/05 de la Comisión Revisora, relacionado con el informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional acreditado ante este Órgano Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro, según lo dispuesto por el considerando número 2 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Constitucional, en términos de lo dispuesto por el punto 3 de considerando de la presente resolución.

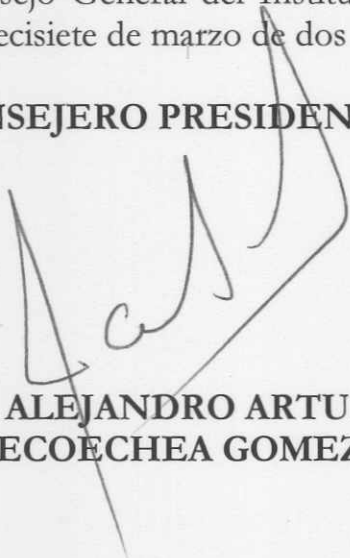
TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF-009/05, de la Comisión Revisora, relacionado con el informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil cuatro, ordenándose archivar el presente fallo como asunto concluido, por no subsistir observaciones al mismo, según lo narrado en los puntos de considerandos números 4 y 5 del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página Web del Instituto, en términos de lo expresado en el considerando 6 segundo párrafo del presente fallo.

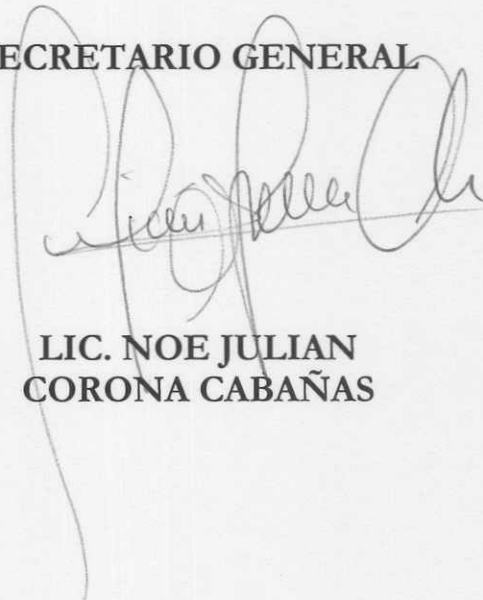
Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis.

CONSEJERO PRESIDENTE



**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

SECRETARIO GENERAL



**LIC. NOE JULIAN
CORONA CABAÑAS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA, EN RELACIÓN CON EL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ELECTORAL ORDINARIO 2004

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2001, el Consejo General de este Organismo Electoral constituyó por acuerdo CG/AC-010/01 las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

III.- En sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2001, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo CG/AC-030/01, entre otros puntos, el relativo a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

IV.- En sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-007/03, diversas reformas a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*, de entre las cuales sobresale la modificación del nombre a dicho ordenamiento legal, quedando de la siguiente manera: *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

V.- Por decreto publicado el 5 de diciembre de 2003, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En virtud de lo anterior, en materia de fiscalización destaca la derogación en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* del segundo párrafo del artículo 52, dispositivo que fundamentaba los *Lineamientos* referidos en la fracción que precede; la adición del diverso 52 bis, precepto que fija las reglas a las cuales deben ceñirse los partidos políticos en la rendición de sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y la reforma al segundo párrafo del artículo 108, dispositivo que le otorga el carácter de permanente a esta Comisión Revisora.

Además, el decreto en comento establece en el artículo 52 bis apartado A fracción II que la documentación justificatoria que entregaran los partidos políticos será en los términos y formas que se indiquen en el respectivo *reglamento* que para ello emita el Consejo General.

VI.- Con fecha 11 de marzo de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró por acuerdo CG/AC-012/04 el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año 2004, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VII.- En sesión ordinaria de fecha 20 de mayo de 2004, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*.

Cabe hacer mención, que de entre las reformas a la normatividad en comento destaca la establecida en el artículo 2 fracción IX, la cual dispone que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

VIII.- Mediante acuerdo número CG/AC-052/04 aprobado en sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

En dicho acuerdo se determinó que la cantidad a entregar a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña sería de \$23'420,058.67 (veintitrés millones cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) correspondiéndole al **Partido Acción Nacional** la cantidad de \$6'940,417.97 (seis millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 97/100 M.N.).

Asimismo, en el acuerdo al que nos hemos venido refiriendo, el Consejo General de este Organismo Electoral estableció los límites de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Cuerpo Colegiado en comento durante el periodo comprendido de julio de 2004 a junio de 2005, tomando como base para ello el Dictamen COPP/02/04, de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los gastos de campaña aprobado en fecha 15 de junio de 2004, del cual se advierte que el **Partido Acción Nacional** podía recibir como límite de aportaciones en dinero de militantes y/o simpatizantes durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, la cantidad de \$694,041.79 (seiscientos noventa y cuatro mil cuarenta y un pesos 79/100 M.N.) y respecto a las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, se debía observar el límite de \$11,710.03 (once mil setecientos diez pesos 03/100 M.N.).

Además, durante el desarrollo de la sesión referida con antelación el Órgano Superior de Dirección aprobó por acuerdo CG/AC-051/04 los *Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales en los partidos políticos*.

IX.- Con fecha 30 de junio de 2004, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-050/04, el *Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

X.- Con fecha 9 de julio de 2004, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó al representante del **Partido Acción Nacional** mediante oficio IEE/DPPM/0455/04, de las aportaciones que en dinero podía recibir anualmente (1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) de militantes y/o simpatizantes, importe que corresponde a la cantidad de \$694,041.79 (seiscientos noventa y cuatro mil cuarenta y un pesos 79/100 M.N.).

Asimismo, en el oficio señalado en el párrafo que antecede, se hizo del conocimiento del partido político en comento de las aportaciones que en dinero podía recibir anualmente (1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) de cada persona física o moral facultada para ello, la cual sería por la cantidad de \$11,710.03 (once mil setecientos diez pesos 03/100 M.N.).

XI.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2004, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-064/04 diversas modificaciones al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

Además, en dicha sesión el cuerpo colegiado en cita aprobó los acuerdos identificados con los números CG/AC-066/04 y CG/AC-069/04; el primero de ellos referente a determinar los Municipios del Estado en los que se efectuaría el monitoreo, los medios masivos de comunicación a monitorear, fijó el horario para efectuar dicho monitoreo, aprobó los formatos y numero de copias en que se realizaría el respaldo del monitoreo, designó al personal del Instituto que realizaría la consulta del software y emitió las recomendaciones necesarias a los medios de comunicación y el segundo acuerdo relativo a determinar los toques a los gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004.

XII.- Con fecha 2 de agosto de 2004, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregó al representante del **Partido Acción Nacional** la cantidad de \$6'940,417.97 (seis millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 97/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto ó gastos de campaña, para el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004.

XIII.- En fecha 11 de agosto de 2004, mediante oficio IEE/DPPM-1382/04, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del **Partido Acción Nacional**, el cómputo de los plazos para la presentación de su informe de gastos de campaña correspondiente al periodo de gastos de campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004, señalándole como fecha de conclusión para dicha presentación, el 14 de enero de 2005.

XIV.- Con fecha 19 de agosto de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado hizo pública por acuerdo número CG/AC-070/04 la apertura del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004.

De igual forma, en la fecha referida con antelación el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, por acuerdo CG/AC-073/04 facultó al Secretario General para que comunicara a los Órganos Electorales Transitorios la fecha en la que concluían las campañas electorales de los partidos políticos que contendían en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004.

XV.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado en las sesiones especiales de fechas 29, 30 y 31 de agosto; así como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 20 de septiembre de 2004, otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Constitucional, el registro de candidatos a cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a Gobernador del Estado, a Miembros de los Ayuntamientos y a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

XVI.- El día 20 de septiembre de 2004, el Órgano Superior de Dirección, llevó a cabo la celebración de la sesión especial, a través de la cual aprobó, entre otros puntos, el acuerdo CG/AC-088/04, por el cual resolvió las solicitudes de registro directo y supletorio de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004, presentadas por diversos partidos políticos ante el Instituto Electoral del Estado.

XVII.- En sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado modificó por acuerdo CG/AC-093/04 la integración de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

Como parte de las modificaciones, dicho Órgano Central cambió la integración de la Comisión Revisora, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se mencionan:

- a) Licenciado José Pascual Urbano Carreto;
- b) Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz;
- c) Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez; y
- d) Licenciado Edgar Manuel Cruz Domínguez.

Bajo ese contexto, el 12 de octubre de 2004 los integrantes de la Comisión Revisora se reunieron en sesión ordinaria, designando por unanimidad a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz como Secretario del órgano auxiliar en cita.

XVIII.- Mediante acuerdo CG/AC-115/04 aprobado en sesión ordinaria de fecha 8 de noviembre de 2004, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre diversas sustituciones de candidatos a cargos de elección popular, efectuadas por los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004.

XIX.- En sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo CG/AC-131/04 adiciones al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

XX.- En fecha 14 de enero de 2005, el **Partido Acción Nacional** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su informe de Gastos de Campaña.

Cabe indicar, que es de esa forma que en la fecha referida anteriormente, el **Partido Acción Nacional** a través de sus CONCILIACIONES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO

ELECTORAL DEL AÑO 2004, anexas a su oficio número TESO-001 CAMPAÑA reportó como recursos de la campaña (ingresos) provenientes de transferencias federales la cantidad de \$26'646,838.14 (veintiséis millones seiscientos cuarenta y seis mil, ochocientos treinta y ocho pesos 14/100 M.N.)

De igual forma, es importante destacar que el **Partido Acción Nacional** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación **244** informes con sus anexos y formatos correspondientes.

Además, con fecha 20 de enero de 2005, el **Partido Acción Nacional** mediante oficio TESO-002 CAMPAÑA, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación alcance a su Informe de Gastos de Campaña.

En ese sentido, derivado de la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al informe de gastos de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional**, en fecha 19 de abril de 2005 mediante oficio número IEE/DPPM-0146/05, la referida Dirección notificó al instituto político en comento de las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en dicho informe, con la finalidad de que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia a lo anterior, en fecha 30 de abril de 2005 mediante oficio número TESO 003 CAMPAÑA-04, el representante del **Partido Acción Nacional** ejerciendo su derecho de audiencia presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes a los errores u omisiones técnicas detectadas por la Unidad Administrativa en cita en su informe de gastos de campaña 2004.

Cabe señalar, que los días 18 y 27 de mayo de 2005 mediante oficios TESO 004 CAMPAÑA-04 y TESO 005 CAMPAÑA-04, respectivamente, el **Partido Acción Nacional** dio alcance a la contestación que ha quedado referida en el párrafo que precede.

XXI.- Con fecha 18 de febrero de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación mediante oficio IEE/DPPM-0042/05 informó al representante del **Partido Acción Nacional** que en virtud de que el día 12 de febrero de 2005 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció, como última instancia las resoluciones respecto del Proceso Electoral Ordinario del año 2004, a partir del día 13 de febrero de este año, el cómputo de los plazos se haría tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado y por acuerdo de la Junta Ejecutiva de dicho Organismo.

XXII.- Mediante oficio número IEE/DPPM-0049/05, de fecha 1 de marzo de 2005, notificado el 2 de marzo del mismo mes y año, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, hizo del conocimiento del representante del **Partido Acción Nacional** que el día 28 de febrero de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado había declarado el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para renovar a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tal circunstancia, a partir del día 28 de febrero de 2005 el cómputo de los plazos se haría considerando todos los días y horas hábiles.

XXIII.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de abril de 2005, los integrantes de la Comisión Revisora aprobaron el acuerdo que a continuación se indica:

“ACUERDO SEGUNDO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 15 FRACCIÓN V INCISOS F) Y H) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD SOLICITAR AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE SIRVA REQUERIR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NOS ENVÍE INFORMACIÓN ACERCA DE LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR LAS DIRIGENCIAS NACIONALES A LAS ESTATALES EN PUEBLA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LAS PASADAS ELECCIONES ORDINARIAS DE 2004.”

Atento a lo anterior, mediante oficio número IEE/PRE-1005/05, de fecha 11 de abril de 2005, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Alejandro Arturo Necochea Gómez, solicitó al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez información acerca de las transferencias realizadas por las Dirigencias Nacionales a las Estatales en Puebla, de los Partidos Políticos, en las pasadas elecciones locales del año 2004.

En consecuencia a lo anterior, por oficio STCFRPAP/392/05 de fecha 26 de abril de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, Doctor Alejandro A. Poiré Romero, expresó al Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral, de manera textual lo que a continuación se transcribe:

<<... En atención a su oficio No. IEE/PRE-1005/05, en el que solicita información relativa a las transferencias realizadas por las Dirigencias Nacionales a las Estatales en Puebla de los partidos políticos, en las pasadas elecciones locales del año dos mil cuatro, le comunico lo siguiente:

El día 30 de marzo del año en curso, los partidos políticos presentaron ante la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio del 2004, iniciando los trabajos de revisión a la documentación soporte el día 4 del presente mes, la cual concluirá aproximadamente en agosto de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 49-A

“(...)

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, al comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

(...)”

En consecuencia, la información solicitada será analizada de acuerdo al programa de trabajo elaborado para tal fin, de tal forma que a la fecha las transferencias que reportaron los partidos políticos haber efectuado a esa entidad federativa aún no han sido verificadas. De igual forma, es preciso señalar que dicha información actualmente tiene el carácter de temporalmente reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

"(...)

2. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

(...)

III. Los informes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes, que presenten a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas donde no haya incluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

No omito comentarle que la cláusula de reserva invocada aplica en virtud de que no existe un convenio de colaboración en materia de fiscalización entre el Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic) y el Instituto Federal Electoral, el cual sería fundamental para fortalecer los procesos de revisión sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, tanto a nivel local como a nivel federal. Estamos en la mejor disposición de gestionarlo si así les conviniere, de conformidad con lo dispuesto con el apartado TERCERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG74/99, aprobado en su sesión ordinaria del día 30 de junio de 1999, por el que se establecen los criterios generales que deberán contener los convenios de colaboración que celebre el Instituto Federal Electoral con los órganos electorales de los Estados de la Federación y del Distrito Federal en materia de fiscalización, de donde resulta que es atribución del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas colaborar en la gestión y elaboración de dichos convenios, por lo que ponemos a su disposición este canal de comunicación para los efectos conducentes ..."

XXIV.- En sesión ordinaria de fecha 22 de abril de 2005, esta Comisión Revisora aprobó los acuerdos CUARTO y QUINTO, mismos que a continuación se transcriben:

"ACUERDO CUARTO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 15 FRACCIÓN V INCISOS A) Y D) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBO, POR UNANIMIDAD, QUE DURANTE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADO O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ÉSTOS ÚLTIMOS TENDRÁN A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y SE FACULTA A DICHA DIRECCIÓN QUE COMUNIQUE ESTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

"ACUERDO QUINTO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 15 FRACCIÓN V INCISO H) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBO, POR UNANIMIDAD, QUE LOS REEMBOLSOS QUE HAGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA COMO FORMA DE COMPROBACIÓN, SEAN DEPOSITADOS EN CUALQUIER CUENTA BANCARIA, QUE TENGA EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CASO DE QUE YA HAYAN CERRADO LA CORRESPONDIENTE A GASTOS DE CAMPAÑA, DICHO PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ UTILIZAR, ESE DINERO EN CUALQUIER CAMPAÑA CONSTITUCIONAL LOCAL; Y SE FACULTA A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE COMUNIQUE ESTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

Es de precisar que en fecha 29 de abril de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en cumplimiento a lo anterior, hizo del conocimiento del representante del **Partido Acción Nacional** mediante oficio número IEE/DPPM-0162/05 dichos acuerdos.

De igual forma, este órgano auxiliar fiscalizador durante la continuación de la sesión a la que se ha hecho alusión, acordó lo que enseguida se transcribe:

"ACUERDO SÉPTIMO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES (sic) Y 15 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, SOLICITAR AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL

CONSEJO GENERAL EL APOYO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PARA QUE SE INVESTIGUE, EN LA HEMEROTECA DEL PERIÓDICO "EL SOL DE PUEBLA", CUANTAS FUERON LAS CASAS DE CAMPAÑA QUE ABRIERON LOS DIVERSOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

"ACUERDO OCTAVO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES (sic) Y 15 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, REQUERIR AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL SOLICITE A "TV AZTECA PUEBLA " Y "TELEVISA PUEBLA" INFORMEN EL NÚMERO DE SPOTS QUE FUERON CONTRATADOS POR DICHAS TELEVISORAS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, DE LAS PASADAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DOS MIL CUATRO; CON LA FINALIDAD DE HACER UNA COMPULSA CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR DICHOS PARTIDOS POLÍTICOS."

Con base en lo anterior, el Consejero Presidente de esta Comisión Permanente, efectuó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por memorandum número IEE/CRAF040/05 las solicitudes a que se refieren los acuerdos que han quedado transcritos con antelación.

Atento a la solicitud formalizada por esta Comisión Revisora, el Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral solicitó en fecha 13 de mayo de 2005, por oficios IEE/PRE/1308/05 y IEE/PRE/1309/05 a las televisoras "Televisa de Puebla" y "TV AZTECA de Puebla", respectivamente, remitieran <<... un informe detallado que contenga el número de spots publicitarios contratados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario; específicamente los contratados para ser transmitidos durante la etapa de campañas electorales, es decir entre el treinta de agosto de dos mil cuatro y el diez de noviembre del mismo año ...>>

De lo anterior, es importante señalar, que al momento de la elaboración del presente dictamen, el Instituto Electoral del Estado no ha recibido respuesta alguna de las televisoras Televisa Puebla y TV AZTECA de Puebla respecto a la solicitud que ha quedado referida en el párrafo que precede.

XXV.- Con fecha 30 de abril de 2005, se reunieron en las oficinas de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional, Contador Publico Jesús Guillermo Cortés Rojas; la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano y el Jefe del Departamento de Prerrogativas (fiscalización) Contador Publico Hugo Campos Cabrera, con el objeto de poner a disposición del representante del partido en comento, los comprobantes de consumo de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte para que anotara el número de placas de vehículos beneficiarios del bien y/o servicio, así como para poner a su disposición el contrato de comodato que celebró el Partido Acción Nacional y el Ciudadano Adolfo Carrera Rodríguez, en su carácter de comodatario y comodante.

A efecto de dejar constancia de lo actuado durante la estancia del Contador Público Jesús Guillermo Cortes Rojas en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, la titular de la Unidad Administrativa en comento elaboró la MINUTA número IEE/DPPM-006/05.

XXVI.- En sesión ordinaria de fecha 2 de mayo de 2005, esta Comisión Revisora aprobó por acuerdo TERCERO de esa fecha, lo siguiente:

"ACUERDO TERCERO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS, 91 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, 7 Y 15 FRACCIÓN V INCISOS (sic) b) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBO, POR UNANIMIDAD, REQUERIR AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SOLICITE AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA SE HAGA LA CONCILIACIÓN DE SALDOS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ENTREGADAS A LAS DIRIGENCIAS ESTATALES EN PUEBLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LAS PASADAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO DOS MIL CUATRO; ACLARANDO QUE LA INFORMACIÓN DE DICHAS TRANSFERENCIAS FUE PROPORCIONADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS RESPECTIVOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA."

Derivado de lo anterior, en fecha 12 de mayo de 2005 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio número IEE/PRE/1323/05 efectuó a su similar del Instituto Federal Electoral la petición referida en el párrafo que precede.

En tal virtud, con fecha 7 de junio de 2005, por oficio número DEPPP/DAIAC/1740/05, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral manifestó la negativa para proporcionar la información solicitada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Alejandro Arturo Necochea Gómez, por las consideraciones que fueron expresadas en la contestación que se remitió por oficio STCRPAP/392/05, en fecha 26 de abril de 2005, mismas que han quedado debidamente transcritas en el antecedente número **XXIII** de este instrumento.

XXVII.- Con fecha 2 de junio de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora mediante memorándum número IEE/DPPM-00276/05 el informe identificado con el número DPPM/INF-CAMPAÑA-PAN/05, el cual contiene el resultado de la revisión efectuada por dicha Unidad Administrativa al informe de gastos de campaña de todos los ingresos y todos los gastos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al periodo de las campañas electorales del Proceso Estatal Electoral del año 2004 del **Partido Acción Nacional**.

XXVIII.- En sesión ordinaria de fecha 17 de junio de 2005, esta Comisión Revisora aprobó por acuerdos TERCERO y CUARTO de esa fecha lo siguiente:

"ACUERDO TERCERO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 15 FRACCIÓN V INCISOS a) b) Y f) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, DAR POR RECIBIDOS, EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, LOS INFORMES CONSOLIDADOS QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BAJO EL RÚBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ESTATAL ELECTORAL ORDINARIO 2004; PARA ESTUDIO DE LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN."

"ACUERDO CUARTO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS, 98 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, 6 Y 15 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ, POR UNANIMIDAD, SOLICITAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A LA DIRECTORA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PARA QUE PONGA A DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BAJO EL RÚBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, CORRESPONDIENTE AL

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2004; ASÍ COMO DÉ LAS FACILIDADES Y APOYO NECESARIOS PARA QUE LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN CUMPLAN CON SUS ATRIBUCIONES."

XXIX.- En la continuación de la sesión ordinaria de fecha 15 de julio de 2005, esta Comisión Revisora aprobó el día 18 de julio de 2005 por acuerdo CUARTO, lo siguiente:

"ACUERDO CUARTO: SE APROBÓ POR MAYORÍA, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LA PROPUESTA DE QUE FUERA CONSIDERADA LA OBSERVACIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2004, RELATIVA A LA FALTA DE FIRMA DE LOS CANDIDATOS EN EL FORMATO XVII DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO."

XXX.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2005, la Comisión Revisora aprobó el acuerdo que a continuación se transcribe:

"ACUERDO QUINTO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y EN LOS ARTÍCULOS 6, 31 Y 32 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO UNA VEZ ANALIZADO POR LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN EL INFORME CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2004. ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN, SE APROBARON POR UNANIMIDAD, LAS OBSERVACIONES MENCIONADAS EN EL INFORME EN CUESTIÓN, Y POR LO QUE RESPECTA A LA OBSERVACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO UNO ES CON BASE EN EL ACUERDO CUARTO DE LA SESIÓN DE ESTA COMISIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO."

XXXI.- Mediante oficio número IEE/CRAF-014/05 de fecha 5 de agosto de 2005, notificado el 8 de agosto del mismo año, el Presidente de esta Comisión Revisora hizo del conocimiento del representante del **Partido Acción Nacional**, las observaciones realizadas en relación con el informe de gastos de campaña presentado por el instituto político en cita, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004 e indicó que se encontraban a su disposición en las oficinas de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, la documentación observada.

XXXII.- Con fecha 23 de agosto de 2005, el Contador Público Jesús Guillermo Cortés Rojas Tesorero Estatal del **Partido Acción Nacional** presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo, la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que consideró necesarias a las observaciones efectuadas por esta Comisión Revisora a su informe de gastos de campaña presentado por dicho instituto político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004.

XXXIII.- Durante el desarrollo de la sesión iniciada el 25 de agosto de 2005, los días 26 y 29 de agosto de ese año, esta Comisión Revisora aprobó los

acuerdos que a continuación se reproducen:

26 DE AGOSTO DE 2005

"**ACUERDO TERCERO:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 15 FRACCIÓN V INCISOS B) Y E) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR MAYORÍA (TRES VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA), SOLICITAR A LA DIRECTORA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE EMPIECE EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES HECHAS POR ESTA COMISIÓN A SUS INFORMES DE CAMPAÑA, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2004, A EXCEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES HECHAS DEBIDO A LA AUSENCIA DE FIRMAS DE CANDIDATOS."

"**ACUERDO CUARTO:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93 FRACCIONES IX Y XV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES (SIC) Y LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 15 FRACCIÓN V INCISOS E) Y H) DEL REGLAMENTO E COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR MAYORÍA (DOS VOTOS A FAVOR Y DOS ABSTENCIONES), SOLICITAR AL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PONGA A DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COPIA SIMPLE DE LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA QUE SE ENCUENTRA EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL CUATRO."

29 DE AGOSTO DE 2005

"**ACUERDO QUINTO:** SE DESECHA CON EL VOTO DE CALIDAD DEL CONSEJERO PRESIDENTE, LA PROPUESTA PRESENTADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORAL (SIC) MAESTRO JOSÉ PASCUAL URBANO CARRETO Y ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL FLORES MUÑOZ, MISMA QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE AGREGA A LA PRESENTE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, Y EN OBVIO DE REPETICIONES SE TIENE POR INSERTADA DE MANERA TEXTUAL A CONTINUACIÓN."

"**ACUERDO SEXTO:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 15 Y 15 FRACCIÓN V INCISOS B) Y E) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, SOLICITAR A LA DIRECTORA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE HAGA EL ANÁLISIS TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES HECHAS POR ESTA COMISIÓN A SUS INFORMES DE CAMPAÑA, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2004"

Para mayor comprensión de lo anterior, se estima necesario transcribir a continuación, la propuesta presentada por los Consejeros Electorales Maestro José Pascual Urbano Carreto y Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz:

"... En relación a la observación hecha por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, a los informes de gasto para la obtención del voto entregados por los Partidos Políticos, referida a la ausencia de firmas de los Candidatos en los formatos "XVI" y "XVII", consideramos lo siguiente:

1. Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a letra dice:

ARTICULO 51.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General.

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.

2. Que el artículo 14 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, que a la letra dice:

Los informes trimestrales, anuales y de gastos de campaña, deberán ser suscritos por el o los titulares responsables del Órgano Interno, dentro de los plazos que establece el

presente Reglamento.

3. El formato "XVI", al igual que el formato "XVII", contiene información que los Partidos aportan y cuya validez, legitimidad y veracidad queda plenamente respaldada si los responsables del Órgano Interno al que se refiere el artículo 51 estampan su firma, por lo que cualquier otra firma queda convertida en una mera ornamentación, y por lo tanto no puede ser exigible y mucho menos motivo de observación o sanción.

4.- Que si valoramos las respuestas de los Partidos Políticos a los que se les hizo llegar la observación en comentario, reforzamos la convicción de que la misma debe quedar sin efecto. *

Por todo lo anterior, proponemos que la observación hecha por la Comisión Revisora, referida a la ausencia de la firma en los formatos "XVI" y "XVII" de los Candidatos, debe darse por solventada ...

...

Son las contestaciones que los Partidos Políticos entregaron a la Comisión Revisora en los plazos marcados por el Reglamento, y que obran en el archivo de la Comisión.

XXXIV.- Los días 8, 12 y 13 de septiembre de 2005, los integrantes de esta Comisión Revisora celebraron diversas Mesas de Trabajo con la finalidad de valorar y analizar las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, en relación con las observaciones que efectuó y les hizo saber este órgano auxiliar fiscalizador a cada uno de los institutos políticos en comentario; relativas a los informes de gastos de campaña, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004.

XXXV.- En sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2005, esta Comisión Revisora, una vez analizadas y valoradas cada una de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el representante del **Partido Acción Nacional**, respecto a las observaciones efectuadas por este órgano fiscalizador en su informe de gastos de campaña exhibido bajo el rubro del sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario del año 2004, acordó lo que a continuación se indica:

"ACUERDO TERCERO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN V INCISO E DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ, POR UNANIMIDAD, FACULTAR AL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN INFORME AL ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO RECIBA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LAS OBSERVACIONES QUE SE TIENEN POR SOLVENTADAS Y LAS QUE NO, DE LAS HECHAS POR ESTA COMISIÓN A SU INFORME DE CAMPAÑA, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2004, CONFORME AL ANEXO UNO DE LA PRESENTE. POR OTRA PARTE TAMBIEN SE ANEXA EL VOTO RAZONADO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MIGUEL ÁNGEL FLORES MUÑOZ Y PASCUAL URBANO CARRETO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES REFERENTES A LA FALTA DE FIRMAS DEL FORMATO XVI DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. COMO ANEXO DOS DE LA PRESENTE."

Al respecto, es importante dejar transcrito a continuación, el voto razonado de los Consejeros Electorales Miguel Ángel Flores Muñoz y Pascual Urbano Carreto.

Propuesta en cuanto a la solventación de la observación referente a los formatos "XVI" Y "XVII".

Nuestro voto es a favor de que se dé por solventada la observación referida a la ausencia de firmas de los candidatos en los formatos "XVI" y "XVII", observación que en nuestra opinión nunca debió hacerse a los partidos políticos, ya que la información contenida en los formatos mencionados que da (sic) totalmente respaldada, en cuanto a su autenticidad y legitimidad, con la firma del responsable de finanzas del partido respectivo¹.

...

¹ Artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y artículo 14 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado."

XXXVI.- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número IEE/CRAF-27/05, de fecha 21 de septiembre de 2005, notificado el mismo día, el Presidente de esta Comisión Revisora informó al representante del **Partido Acción Nacional** del ACUERDO TERCERO que ha quedado transcrito en el punto que antecede.

CONSIDERANDO

1.- Que, la Comisión Revisora fue constituida como ha quedado establecido en el antecedente II de este dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual a la letra dispone:

"El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los toques a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección."

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 52 bis, 53 y 108 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 14 y 15, fracción V, inciso b) del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* y 35 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora es competente para emitir el presente dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de la materia, la Comisión Revisora esta facultada para auditar, fiscalizar y requerir de los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte documental correspondiente, para determinar, en su caso, irregularidades en los

informes justificatorios.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 bis, apartado A, fracción II del Código Comicial, establece que los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe en los términos y formas que indique el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

De ahí que, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobara el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el cual establece las normas que regulan la fiscalización del financiamiento conferido a estos institutos políticos, en relación con lo que se estipula en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, así como los procedimientos para la justificación de la aplicación de los recursos públicos y privados que hayan obtenido los partidos políticos y las atribuciones de la Comisión Revisora en materia de fiscalización.

Además, en el *Reglamento para la fiscalización* se establecen las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de la materia, las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos, los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos, los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto, la integración, revisión y presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, así como los informes y dictámenes que realicen la Dirección y la Comisión, respectivamente.

De igual forma, en el *Reglamento para la fiscalización* en cita, se advierten, entre otras obligaciones, las que a continuación se enuncian:

- Que, los partidos políticos deban apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.;
- Que, los partidos políticos deban utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el acceso a los medios de comunicación y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo;
- Que, los egresos deban registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ese contexto, esta Comisión Revisora estima oportuno a continuación señalar los requisitos que de acuerdo al *Código Fiscal de la Federación* deben cumplir los comprobantes fiscales.

"REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan

con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

CONTRIBUYENTE CON LOCAL FIJO

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para

la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código."

4.- Que, según obra en los archivos de este Organismo Electoral, el **Partido Acción Nacional** cuenta con registro ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y participó en el pasado Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, postulando candidatos en las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador del Estado y Miembros de Ayuntamientos.

5.- Que, en la aplicación que se realice al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el análisis de los informes rendidos y el soporte documental se observarán por parte de esta Comisión Revisora de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la Materia, así como el principio de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del volumen de Jurisprudencia páginas 233 y 234, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

6.- Que, de conformidad al numeral 52 bis apartado B fracciones I, II y III del Código de la materia, en relación con los diversos 10 fracción III, 19 y 94 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el **Partido Acción Nacional** tuvo que haber informado a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación por cada una de las campañas en las

elecciones que participó, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente; dichos informes abarcarán el periodo comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado. Es decir el instituto político que se dictamina, tuvo que haber presentado ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación lo siguiente:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado;
- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa que haya registrado; y
- c) Un informe por cada planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamientos, que haya registrado.

Informes que deben incluir el origen, destino y aplicación, tanto del financiamiento público, como del financiamiento privado que haya recibido el **Partido Acción Nacional** para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004.

En ese sentido, cabe advertir lo siguiente:

- ✓ Que, el **Partido Acción Nacional** registró candidato a Gobernador del Estado;
- ✓ Que, el **Partido Acción Nacional** registró 26 candidatos a Diputados de Mayoría relativa; esto es, en cada uno de los 26 Distritos Electorales Uninominal que conforman la Entidad;
- ✓ Que, el **Partido Acción Nacional** registró en cada uno de los 217 Municipios que conforman el Estado de Puebla, una planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Organismo Electoral.

Al tenor de lo antes expuesto, resulta propicio para este órgano fiscalizador atender el término en el que debió haber presentando el instituto político que se dictamina sus informes por cada una de las elecciones en que contendió; así como el plazo con el que contó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para la revisión de dichos informes, según lo dispuesto en el artículo 52 bis apartado B, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los diversos 10 fracción III, 19, 19 BIS, 21, 24 y 51 del multicitado *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, por lo cual se estima oportuno enseguida enunciar literalmente el contenido de las disposiciones antes invocadas:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 52 bis.- Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- A ...
- I ...
- II...

B. Informes de campaña:

I.- Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales ...”

Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

“ARTÍCULO 10.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:

I.- ...
II.- ...

III.- Informe de gastos de campaña: Comprenderá cada una de las campañas en las elecciones respectivas y abarcarán el periodo comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectuó el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado.

En consecuencia, los partidos políticos presentarán:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando haya registrado;
- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa que haya registrado; y
- c) Un informe por cada planilla de candidatos a miembros de Ayuntamientos, que haya registrado.

En cada informe de gasto de campaña será reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos.

ARTÍCULO 19.- Los informes de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente en que concluyan las campañas electorales.

ARTÍCULO 19 BIS.- en el supuesto que los partidos políticos presenten de forma extemporánea a la Dirección los informes anuales y de gastos de campaña, se tendrá por precluida la etapa de revisión que realiza la Dirección, procediendo esta última a remitir dichos informes a la Comisión, quien realizará la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 21.-Al día siguiente de recepcionado el informe trimestral, la Dirección contará hasta con sesenta días para revisar dicho informe; de igual manera, respecto a los informes anuales y de gastos de campaña contará hasta con sesenta y noventa días, respectivamente para su revisión.

ARTÍCULO 24.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político y/o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 51.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los días inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surtan efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles.”

Aunado a lo anterior, resulta favorable atender también el contenido de los artículos 216 y 217 del Código de la materia, con la finalidad de establecer que debemos entender por campaña electoral y el plazo en que se encuentra permitido efectuar tales actividades.

ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Sentado lo anterior, cabe ahora determinar por parte de esta Comisión Revisora, si el **Partido Acción Nacional** presentó en tiempo el informe de campaña, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004.

En este sentido resulta lo siguiente:

a).- Por lo que respecta al informe de gastos de campaña al que estaba obligado a presentar el **Partido Acción Nacional**, en términos de los artículos 52 bis, apartado B del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 10 fracción III, 19 y 51 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora advierte que dicho informe fue presentado en **tiempo**, tal como se puede observar en el antecedente número **XX** del presente dictamen; ya que dicho instituto político tenía como término para presentar su informe de gastos de campaña hasta el 14 de enero de 2005; exhibiendo tal información el día **14 de enero de 2005**.

Además, cabe resaltar lo siguiente:

- ✓ El **Partido Acción Nacional** presentó su informe de gastos de campaña de su candidato a Gobernador del Estado que registró;
- ✓ El instituto político que se dictamina presentó un informe por cada una de las formulas para Diputados de Mayoría relativa que registró; esto es, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación recibió 26 informes de los candidatos a Diputados de Mayoría relativa registrados;
- ✓ El **Partido Acción Nacional** exhibió 217 informes justificatorios de las campañas de sus candidatos a Miembros de ayuntamientos que registró; es decir, presentó un informe por cada planilla de candidatos a miembros de Ayuntamientos que registró ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

b) Bajo ese orden de ideas, una vez efectuada la revisión a los informes que han quedado referidos en el párrafo que precede, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 y 51 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, notificó en fecha 19 de abril de 2005 al representante del **Partido Acción Nacional** de los errores u omisiones técnicas detectadas en dichos informes justificatorios, con la intención de que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniese.

Situación destacable cobró la detección por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de diversos formatos de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales (formato XVI) presentados por el **Partido Acción Nacional**, debido a que estos no se encontraban requisitados de conformidad con el instructivo de llenado.

En consecuencia, el representante del **Partido Acción Nacional** presentó ante la referida Unidad Administrativa, las aclaraciones y/o rectificaciones que consideró suficientes, a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004, mismas que fueron exhibidas en **tiempo**, toda vez que el instituto político en comento tenía como término hasta el día **30 de abril de 2005** para exhibir sus aclaraciones y éstas fueron presentadas el día 30 de abril de ese año.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del *Código de la Materia*, tienen el carácter de documentales privadas.

7.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 y 30 del *Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, en fecha 2 de junio de 2005 remitió al Consejero Electoral Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, Presidente de esta Comisión el resultado y las conclusiones de la revisión del informe de gastos de campaña que presentó el **Partido Acción Nacional**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 con sus respectivos anexos, tal como ha quedado referido en el antecedente número **XXVII** del presente dictamen. Informe que en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tiene el carácter de documental pública, haciendo prueba plena.

Es importante destacar que el informe referido con antelación, fue presentado en **tiempo** por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a esta Comisión Revisora.

En consecuencia a lo anterior, una vez que este órgano fiscalizador analizó y valoró el informe presentado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación consideró que dicho informe es suficiente y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades sobre el origen y aplicación de los recursos que el **Partido Acción Nacional** erogó para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004.

Ahora bien, para este órgano fiscalizador resulta importante dejar inscrito en el presente documento, las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que reconoce tanto el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, como el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, mismas que a continuación se transcriben:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales tendrán derecho en forma equitativo al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independiente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al

Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.”

ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y

f) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.”

Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

“ARTÍCULO 54.-Para los efectos de este Reglamento se considerará como:

I. Ingresos para el sostenimiento de las actividades ordinarias: aquellos obtenidos por los

partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como finalidad el sostenimiento de las actividades destinadas a mantener las operaciones continuas o primarias de los Institutos políticos.

II. Ingresos para propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como objeto acceder a los medios de comunicación para propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, actividades y acciones fijados por los Institutos políticos.

III. Ingresos para las actividades tendientes a la obtención del voto: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto, con la finalidad de realizar actos de campaña; y

IV. Otros ingresos: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que provengan de militantes, simpatizantes o por sus propios medios, así como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos o fideicomisos que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de las diversas actividades de los partidos políticos."

Además, es relevante indicar que el *Reglamento para la fiscalización* en cita prevé en su artículo 89 que los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral podrán recibir **transferencias federales**, considerando a éstas como aquella transmisión pecuniaria de una cuenta bancaria a otra, dentro del mismo banco o entre bancos distintos, así como las efectuadas en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus Órganos en el Estado.

En ese sentido, se considera atinado a continuación hacer referencia en el presente instrumento, de las disposiciones legales que, en el ámbito federal regulan las **transferencias de recursos federales** que los Comités Ejecutivos Nacionales, hagan a sus órganos en las entidades federativas.

Reglamento que establece Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

"... CAPÍTULO II. DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS

ARTÍCULO 8

8.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.4.

8.2. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por un partido político nacional a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido, y a las cuales solamente podrán ingresar recursos de esta clase. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Estas cuentas se identificarán como CBOA-(PARTIDO)-(ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el artículo 3.3 del presente Reglamento.

8.3. ...

8.4. ...

8.5. ...

8.6. ...

ARTÍCULO 9

9.1. ...

9.2. ...

9.3. ...

9.4. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 10

10.1. Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como "CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)". A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

10.2. Si un partido político lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de los plazos a los que se refiere el párrafo anterior a la Comisión de Fiscalización, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud de ampliación de tales plazos debe hacerse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

10.3. No podrán realizarse erogaciones en campañas electorales locales, ni transferencias a las cuentas destinadas a tales erogaciones, con recursos depositados en cuentas CBOA, CBPEUM, CBSR ó CBDMR, ni de alguna cuenta CBE de una entidad federativa distinta a aquella en la que se verifique la campaña. Asimismo, resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3.

10.4. Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente que reciba la transferencia.

10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

10.6. La autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.

10.7. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos políticos información sobre el monto y el destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

10.8. Al final del periodo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas locales deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o a alguna cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente.

10.9. Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos."

En esa tesitura, este órgano fiscalizador queda en el entendido de que el **Partido Acción Nacional** pudo obtener financiamiento público, privado y transferencias federales para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el pasado Proceso Estatal Electoral Ordinario de 2004.

8.- Que, de conformidad a los montos que se advierten en el acuerdo CG/AC-052/04 referido en el antecedente número VIII del presente dictamen, al **Partido Acción Nacional** se le otorgó como financiamiento público bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, la cantidad de

\$6'940,417.97 (seis millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 97/100 M.N.).

Con base en lo anterior y toda vez que el acuerdo referido en el párrafo que precede, es un documento expedido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus atribuciones, a dicho instrumento se le reconoce como documental pública, concediéndosele el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de la materia.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del *Código Comicial* y el diverso 54 fracción IV del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el **Partido Acción Nacional** obtuvo ingresos por financiamiento privado para financiar sus actividades tendientes a la obtención del voto en el Pasado Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 proveniente de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos por la cantidad de \$25,466.34 (veinticinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 34/100 M.N.).

Ahora bien, respecto al rubro de "aportaciones de la campaña de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato", el **Partido Acción Nacional** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, reportó a través de sus conciliaciones sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales para el Proceso Electoral del año 2004, que no había obtenido cantidad alguna como aportaciones en la campaña de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato.

Sin embargo, cabe precisar que como resultado de la verificación de la documentación anexa a su informe de gastos de campaña que efectuó en su momento la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ésta detectó que el partido en cita sí había recibido bienes en comodato, notificándole tal situación al representante del Partido Acción Nacional, para lo cual la representación de dicho instituto político aclaró lo siguiente:

"... me permito informarle que la cuantificación realizada en la utilización de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de acuerdo a los candidatos que hayan obtenido dicho beneficio será por la cantidad \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) a fin de complimentar lo referente a los gastos de campaña. Basta apuntar que el reglamento de fiscalización no señala ni especifica ningún mecanismo o criterio para realizar el cálculo y valuación de tales bienes muebles e inmuebles".

En tal virtud, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación consideró suficiente tal aclaración y determinó que la cuantificación de los ingresos por aportaciones de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato al partido en referencia registra la cantidad de \$182.00 (ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Información que se desprende tanto del informe presentado por el instituto político en comento, como de la verificación que efectuó este órgano auxiliar.

Mención importante merecen los recursos provenientes de **transferencias federales**, los cuales según el reporte del **Partido Acción Nacional** y la verificación efectuada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación fueron por la cantidad de \$26'646,838.14 (veintiséis millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y ocho pesos 14/100 M.N.). Ingresos, que en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o*

registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son únicamente de carácter informativo, pues la fiscalización de tal cantidad, corresponde al Instituto Federal Electoral en los plazos y términos que fija el *Reglamento que establece Lineamientos Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

No obstante lo anterior, es trascendente señalar que el partido político en cita, de conformidad a lo previsto por el artículo 91 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, informó a este Instituto sobre el tipo de elección y demarcación electoral, identificando el Distrito o Municipio electoral, en donde fueron aplicados los recursos pecuniarios federales.

De esta manera, con fundamento en los diversos 52, 52 bis y 53 del Código de la Materia, esta Comisión Permanente tiene la atribución de revisar y fiscalizar en cuanto a su origen, aplicación y destino el financiamiento público de carácter estatal y el financiamiento privado que recibió el **Partido Acción Nacional** y, en caso, de determinar irregularidades en los informes justificatorios remitir su dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

9.- Que, con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión al informe de gastos de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional**, el consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, esta Comisión Revisora, previo análisis del mismo, detectó errores u omisiones técnicas en él, los cuales se hicieron del conocimiento del instituto político en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, tal como se advierte en el antecedente número **XXXI** del presente instrumento.

10.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 35 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en el informe de gastos de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional** preexisten errores o irregularidades que deban ser observadas, en su caso.

En ese sentido, cabe precisar ahora la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del contenido del dispositivo legal en cita, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 35.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elaborara como consecuencia de la revisión del informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

- a) Las Normas y procedimientos de auditoría;

Respecto a la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador al contenido del inciso en cita, el presente dictamen contiene el resultado de la

verificación y análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados al informe de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y a las disposiciones fiscales correspondientes.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

"b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y"

Respecto a este inciso, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, el rubro a auditar y fiscalizar, solamente es el relativo a actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004; del cual en la opinión de esta Comisión Revisora se tuvo como resultado y conclusión de la revisión a cada uno de los informes de gastos de campaña y de la documentación comprobatoria correspondiente presentada por el **Partido Acción Nacional** diversas observaciones, mismas que, en su momento, como se manifestó en el antecedente número **XXXI** de este instrumento, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo paulatinamente.

Entre los rubros que se observaron por parte de este órgano fiscalizador se encuentran los relativos a:

- Se determinó la omisión a requisitar el numeral 28 de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales presentados por el **Partido Acción Nacional** (formato XVI) referentes a la firma de diversos candidatos, lo cual quebranta lo previsto por los artículos 13 y 15 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*;
- Se determinó al **Partido Acción Nacional** un importe de \$326,829.66 (trescientos veintiséis mil ochocientos veintinueve pesos 66/100 M.N.) correspondiente a documentación comprobatoria de egresos, la cual presenta errores u omisiones técnicas; documentación que ampara gastos por los rubros de: **artículos de papelería; equipo de computo; eventos; mantas y bardas; mantenimiento de equipo de transporte; propaganda utilitaria; radio; televisión; y viáticos.**

Errores u omisiones que transgreden lo previsto por el artículo 217 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* y los diversos 10 fracción III, 93, 93 fracción III, 94, 95, 109, 111, 113 y 114 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*

Es importante destacar, que las observaciones que efectuó este órgano auxiliar de fiscalización, al informe de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 y que fueron notificadas al representante de dicho instituto político, se aprobaron por unanimidad de votos, tal como se advierte en el antecedente número **XXX** del presente dictamen, con la particularidad que se detalla en el ACUERDO CUARTO aprobado por mayoría de votos de los integrantes de este cuerpo colegiado, el día 18 de julio de 2005, mismo que es referido en el punto **XXIX** del apartado de antecedentes de este instrumento.

Conforme a lo anterior, una vez que fue debidamente notificado el **Partido Acción Nacional** de las observaciones detectadas por esta Comisión Revisora en su informe de gastos de campaña, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 y que han quedado descritas anteriormente; el representante de dicho instituto político ejerció su derecho de audiencia y presentó en tiempo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, tal como se advierte en el antecedente número **XXXII** del presente dictamen; contestación que resulta propicio a continuación transcribir:

<<... 1.- En relación a la observación agrupadas como número uno y que corre agregada como anexo uno, consistente a que se omitió la firma del candidato respecto a los informes sobre origen monto y destino de los recursos para las campañas electorales en términos del artículo 28 del citado reglamento elaborados en el formato XVI, a este respecto y como previamente se había manifestado se advirtió de la existencia de un error en el formato XVI que corre agregado en el *Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General* ya que en este mismo no contempla espacio alguno para la firma del candidato pero sí se advierte en el instructivo de llenado señalado como número 27 y 28 indica respectivamente que el nombre y la firma deberá ser tanto del titular del órgano interno como del candidato, sin embargo, con la confusión que provoca tal inconsistencia, el partido político que represento a determinado requisitar una vez más los formatos donde costa (sic) nombre y la firma del candidato, agregado el espacio para nombre y firma del candidato en el mencionado formato, con ello anexo 109 formatos que corresponde a igual número de informes observados con lo cual solventamos en tiempo y forma la observación señalada. (anexo 1, sobre amarillo)

2.- En relación a la agrupación de la observación señalada como 2 y que me fue notificada anexo número 2, de las observaciones específicas identificadas como 1 del apartado de artículos de papelería, 1 del apartado de equipo de computo, 12 del apartado de mantenimiento de equipo de transporte, observación 3 del apartado de eventos, 42, 43 y 46 del apartado de viáticos; tales errores u omisiones toda vez que son imputables a los proveedores y toda vez que por el tiempo transcurrido, materialmente es imposible corregir tales omisiones y errores se desprende de las mismas, este partido político ha determinado solventarlas haciendo el reembolso (sic) haciendo el depósito correspondiente de tales erogaciones dentro de la cuenta de gasto ordinario 6695387 sucursal 393 de BANAMEX (se anexa ficha de depósito), ya que la cuenta que se utilizó para la campaña local 2004 ya fue cancelada, que ampara la suma total de los importes que ampara cada documento justificante. (Anexo número 2)

3.- Siguiendo atendiendo las observaciones agrupadas como número dos y dad que la misma se encuentra integrada por 49 errores u omisiones respecto al mismo número de documentos, éstos los termino de contestar de la siguiente manera.

a) Respecto a la observación numero (sic) dos del apartado de eventos, se anexa carta aclaratoria por la empresa El Rincón de la Modelo S.A. de C.V. en la cual se señala que el servicio contratado y pago efectuado en Puebla, y que la factura sale expedida en Guadalajara por que la matriz y domicilio fiscal se encuentra ubicada en Guadalajara, Jalisco. (anexo 3)

b) Respecto a la observación 4 y 5 referente a la pinta de bardas que no se presento el elemento comprobatorio, en ese sentido aportamos como testigo fotografía contenida en archivo de disco compacto que justifica el servicio contratado de pintas de bardas a favor del candidato s diputado local del distrito XV con cabecera en Ajalpan y que consigna los dos documentos comprobatorios que son observados y que son solventados en este momento.

b) Con relación a los errores y omisiones enumeradas como 6, 7 , 8, 9, 10 solventamos las observaciones con fotografías contenidas en archivo de disco compacto de pinta de bardas a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Citela, que justifica que sí existió el servicio contratado.

c) De la observación 11 solventamos con fotografía (obra archivada en disco compacto que se anexa) de barda a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Zacatlán, que demuestra que sí existió el servicio contratado.

d) respecto a la observación 13 se anexo testigo comprobatorio del servicio adquirido consistente en fotografía (anexa en archivo en disco compacto que se anexa) de una manta a favor del Candidato a Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, con la cual queda solventada dicha observación.

e) Respecto a la observación número 14 solventamos con fotografías (archivadas en disco compacto anexo) de póster, calendario y volante a favor del Candidato a Presidente Municipal de Cañada de Morelos con lo cual queda solventada dicha observación.

f) En relación a la observación número 15 solventamos con fotografía (archivada en disco compacto anexo) de medallones de autobús con propaganda a favor del Candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 6 con cabecera en Puebla con la cual queda solventada dicha observación.

g) De la observación número 16 solventamos con fotografías (archivadas en disco compacto que se anexa) de bardas pintadas a favor del candidato a diputado local por el distrito 8 con cabecera en San Pedro Cholula con lo cual queda solventada dicha observación

h) De la observación número 17 solventamos con fotografías (archivadas en disco compacto que se anexa) de volantes a favor del Candidato a Diputado local del Distrito 17 con cabecera en el Municipio de Tecamachalco con lo cual queda solventada dicha observación

i) De la observación número 18 solventamos con fotografías (archivadas en disco compacto que se anexa) de folletos a favor del Candidato a Presidente Municipal de Tehuizingo con lo cual queda solventada dicha observación

j) Respecto a la observación número 19 solventamos con fotografías (archivadas en disco compacto que se anexa) de gallardetes de plástico a favor del Candidato a Presidente Municipal de Guadalupe Victoria y que corren agregadas como anexo 11 con lo cual queda solventada dicha observación

k) Respecto a la observación número 20 solventamos con fotografías (archivadas en disco compacto que se anexa) de trípticos a favor del Candidato a diputados local por el distrito 5 de Puebla con lo cual queda solventada dicha observación

l) De la observación número 21 solventamos con carta membretada en original de la empresa Organización Radiofónica Estrella de Oro de Puebla S.A. que factura, la cual contiene los datos que no se asentaron en la factura, con lo que queda solventada. (Anexo 4)

ll) En relación a la observación número 22, 23, 24 solventamos con las hojas membretadas de la empresa que factura, la cual contiene los datos que nos solicita y corren agregadas como anexos 5, 6, y 7 respectivamente.

m) Respecto a las observaciones número 25, 26 , 27, 28 solventamos con hojas membretadas de la empresa Radiodifusión de Xicotepec S.A. de C.V. que factura (sic) la cual contiene los datos que nos solicita y que corren agregadas como 8, 9, 10 y 11 respectivamente.

n) En relación a las observaciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 solventamos con 12 cartas membretadas que corresponden a cada una de las empresas que nos factura las cuales contienen los datos que nos solicitan y corren agregadas como anexos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24 respectivamente. Además estamos anexando la factura original No. 4143 de radio XHVP F.M. S.A de C.V. para complementar la observación señalada con el número 38 y se anexa como número 22.

Es pertinente aclarar que sobre la observación 29 de la carta anexada como número 12 se desprende cual es el mensaje publicitario que se3 difundió siendo este correspondiente a la campaña de Presidente Municipal de de (sic) Teziutlán y no como por error se señalo (sic) en un principio que correspondía a la candidatura a Gobernador, por lo cual queda aclarada tal situación.

ñ) En relación a las observaciones 41, 44, 45, 47, 48, 49 se anexan 6 documentos que sirven de evidencia y mediante los cuales se acredita el motivo por el cual acudieron como comisionados a diversos estados ya sea a reuniones referentes a la organización, seguimiento, preparación evaluación de las campañas electorales, o bien con encomiendas concretas referentes a la organización de actividades de campañas electorales, con los cuales se justifica el motivo por el cual tuvieron que erogar gastos por concepto de viáticos fuera del territorio del estado (sic) y con lo que se solventa las observaciones en este rubro, tales documentos corren agregados como anexos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 respectivamente ...>>

En consecuencia a lo anterior, esta Comisión Revisora en diversas Mesas de Trabajo se avocó al estudio, análisis y valoración, en coadyuvancia con la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el representante del **Partido Acción Nacional**, determinando así por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2005, que las observaciones efectuadas al informe de campaña presentado por dicho instituto político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Ordinario 2004 y que fueron notificadas por este órgano auxiliar, no fueron solventadas en su totalidad, en virtud de lo siguiente:

Del análisis que esta Comisión Revisora realizó a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones, presentadas por el partido político que se dictamina, se determina que aún preexisten irregularidades en diversos documentos que el **Partido Acción Nacional** aportó con la finalidad de soportar egresos por los rubros de **radio y televisión**, toda vez que la documentación comprobatoria no cuenta con la totalidad de los datos exigidos para la comprobación de dichos egresos, según lo dispuesto por el artículo 113 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

Además, cabe señalar que respecto a las observaciones referentes a la falta de firmas del formato XVI del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, los Consejeros Electorales Miguel Ángel Flores Muñoz y Pascual Urbano Carreto emitieron su voto razonado, tal como se advierte en el antecedente número XXXV de este dictamen.

"c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del dictamen consolidado."

Sobre este último punto, previo análisis de la documentación correspondiente al informe de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional** bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 y del cotejo y verificación del informe final presentado por la empresa que efectuó el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos en el pasado Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, esta Comisión Revisora estima que, por lo que hace al origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al periodo de campañas electorales del Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004 del partido político en comento, se encuentra de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* y el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, salvo las irregularidades que se advierten en los anexos identificados como: **Anexo 1 y Anexo 2**, los cuales corren agregados al presente dictamen para formar parte integrante del mismo y se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, en relación con los topes a los gastos de campaña, y tomando en consideración, los aprobados en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esta Comisión Permanente determina lo siguiente:

Que, de la revisión efectuada a los gastos reportados por el **Partido Acción Nacional** en las actividades de campaña, para las elecciones de Diputados de mayoría relativa, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos se desprende que, según el sustento documental que obra en los archivos del departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, éstos **no excedieron los topes a los gastos de campaña** que para cada elección aprobó el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo CG/AC-069/04.

11.- Que, el artículo 53 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si la Comisión Revisora determina irregularidades a los informes justificatorios de los partidos políticos, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

12.- Que, el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención esta Comisión deberá facultar a su Consejero Presidente para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer del presente asunto, en términos del considerando número 2 del presente dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe de campaña presentado por el **Partido Acción Nacional**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, según lo dispuesto por el punto considerativo número 7 del presente instrumento.

TERCERO.- Esta Comisión Revisora determina que *respecto al informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004*; sí existen irregularidades, lo anterior en términos del considerando número 10 del presente dictamen.

CUARTO.- Esta Comisión Revisora hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que el **Partido Acción Nacional** no

excedió los topes a los gastos de campaña que se establecieron para el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2004, conforme a lo establecido en el considerando número 10 del presente instrumento.

QUINTO.- La Comisión Revisora, faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para que por su conducto se remita este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente, en atención a los argumentos vertidos en los considerandos 11 y 12 de este instrumento.

El presente dictamen fue aprobado en fecha 5 de octubre de 2005, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora, en sesión ordinaria iniciada en fecha 3 de octubre de 2005 y concluida el día 5 de octubre del mismo año.

PRESIDENTE


**LIC. JOSÉ MANUEL RODOREDA
ARTASÁNCHEZ.**

SECRETARIO


**ARQ. MIGUEL ANGEL FLORES
MUÑOZ**

INTEGRANTES


**LIC. JOSÉ PASCUAL URBANO
CARRETO.**


**LIC. EDGAR MANUEL CRUZ
DOMÍNGUEZ**



Anexo 1

Relación de observaciones subsistentes al análisis que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos realizó a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones, presentadas a dicha Comisión por parte del Partido Acción Nacional, declarado IMPROCEDENTES sus aclaraciones o rectificaciones.

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
1	SE DETERMINA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UN IMPORTE DE \$ 75,922.11 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS 11/100 M.N.) CORRESPONDIENTE A DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE EGRESOS, LA CUAL PRESENTA ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS, MISMA QUE SE DETALLA EN EL ANEXO 2.	TÍTULO V, CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Anexo 2



Instituto Electoral del Estado

Relación de observaciones referente a los gastos que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos realizó a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones, presentadas a dicha Comisión por parte del Partido Acción Nacional, declarando IMPROCEDENTES sus aclaraciones o rectificaciones.

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	MES	NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO Y NÚMERO PÓLIZA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CLAVE	IMPORTE	CAMPAÑA	RUBRO	OBSERVACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	
30	SEPTIEMBRE	17	PE-199	MARÍA LAURA DOLORES QUIROZ DE GANTE	G.C.	\$ 18,750.00	CIUDAD SERDÁN	RADIO	LA RELACIÓN PORMENORIZADA PRESENTADA A EFECTO DE SUBSANAR LOS DATOS OMITIDOS EN EL COMPROBANTE REFERENTES AL TEXTO DEL MENSAJE Y LA HORA DE TRANSMISIÓN DE LOS PROGRAMAS, NO COINCIDE CON LA RELACIÓN PRESENTADA CON ANTERIORIDAD EN EL RUBRO DE FECHAS DE TRANSMISIÓN DE LOS DÍAS 05,08,12,14,15,19,21,22,26 Y 28 DE OCTUBRE Y 01,03 Y 05 DE NOVIEMBRE DE 2004.	ARTÍCULO 113 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	
						\$ 18,750.00	Total RADIO				
39	OCTUBRE	7377	PE-313	ANTENA AZTECA S.A. DE C.V.	G.C.	\$ 42,172.11	SAN ANDRÉS CHOLLULA	TELEVISIÓN	LA RELACIÓN PORMENORIZADA PRESENTADA POR EL PARTIDO, NO CONTIENE EL DATO REFERENTE AL TEXTO DEL MENSAJE	ARTÍCULO 113 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	
40	OCTUBRE	7435	PE-348	ANTENA AZTECA S.A. DE C.V.	G.C.	\$ 15,000.00	SAN PEDRO CHOLLULA	TELEVISIÓN	LA RELACIÓN PORMENORIZADA PRESENTADA POR EL PARTIDO, NO CONTIENE EL DATO REFERENTE AL TEXTO DEL MENSAJE	ARTÍCULO 113 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	
						\$ 57,172.11	Total TELEVISIÓN				
						\$ 75,922.11	Total general				
						\$	J	\$			
						\$	NJ	\$	75,922.11		

CLAVES:
 PD = PÓLIZA DE DIARIO
 PE = PÓLIZA DE EGRESOS
 G.C. = GASTOS DE CAMPAÑA